

ALCANCE DIGITAL N° 9

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, viernes 29 de enero del 2016

N° 20

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39428-S

**REGLAMENTO PARA EL CONTROL
DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO**

N° 39431-COMEX-MEIC-MAG-S

N° 39432-COMEX

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DAJ-RC-2328-2015

N° 39428-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25, 27, inciso 1); 28, inciso b) y 103, inciso 1) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 2°, 4°, 7°, 37, 38, 39, 294, 297, 302, 304, 337, 347, 349, 355 y 364 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 2°, inciso c) y 6° de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”.

Considerando:

1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

3°—Que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.

4°—Que toda persona natural o jurídica, está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y de los ambientes artificiales, que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población.

5°—Que la Política Nacional de Salud Mental Costarricense establece la recreación como un pilar fundamental. La recreación se entiende como todas aquellas actividades y situaciones en las cuales esté puesta en marcha la diversión y a través de ella la relajación y el entretenimiento. La recreación incluye las actividades culturales, deportivas y musicales, siendo un pilar básico de la salud mental, de ahí la importancia de promover estas actividades en sitios de concentración pública como plazas, parques y estadios.

6°—Que existe un vacío en las regulaciones vigentes que considere de manera especial la realización de este tipo de actividades en los sitios de concentración pública indicados, así como su ámbito y horario.

7°—Que el Decreto Ejecutivo N° 39200-S, publicado en *La Gaceta* N° 197 del 9 de octubre del 2015, contiene algunas inconsistencias que deben ser corregidas en aras de lograr su adecuada aplicación, por tal motivo resulta necesaria su derogatoria. **Por tanto,**

DECRETAN:

El siguiente:

Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido

Artículo 1°—**Objetivo y Alcance:** El presente Reglamento es de acatamiento general, y tiene como objetivo la protección de la salud de las personas y la protección del ambiente contra el ruido.

Artículo 2°—**Autoridad competente:** La aplicación de este Reglamento es competencia del Ministerio de Salud.

Artículo 3°—**Definiciones.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) **Autoridad competente:** Ministerio de Salud.
- b) **Banda de frecuencias:** Intervalo de frecuencia donde se presentan componentes preponderantes de ruido.
- c) **Bocina de aire:** Cualquier tipo de artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido.

- d) **Construcción:** Aquellas actividades que incluyan movimiento de terreno, demolición, remoción o disposición, excavación, operaciones en terminaciones en edificios, predios, derechos de vía, estructuras públicas o privadas o propiedad similar.
- e) **Contaminación por ruido:** Cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud de los seres humanos y exceda las limitaciones establecidas en este Reglamento.
- f) **dB(A):** Magnitud utilizada para expresar el nivel sonoro cuando se usa la escala de ponderación A.
- g) **Decibelio o Decibel (dB):** Magnitud usada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una de referencia, de esta manera el dB es usado para describir niveles de presión, potencia o intensidad sonora.
- h) **Demolición:** Destrucción, remoción o desmantelamiento intencional de estructuras, tales como: edificios públicos o privados, superficies de derechos de vía, u otros similares.
- i) **Derecho de vía pública:** Cualquier vía, calle, carretera, autopista, avenida, callejón, acera o espacio similar destinado exclusivamente al uso público.
- j) **Emergencias:** Situación imprevista que tiene consecuencias negativas o la probabilidad que estas ocurran; sobre las personas, materiales o el ambiente que requieren de atención inmediata.
- k) **Emisión:** Emanación de sonido a la atmósfera por una fuente emisora.
- l) **Fuente emisora:** Cualquier objeto (s) o artefacto (s) que dé origen a una onda sonora ya sea, tipo estacionario, móvil o portátil, que esté localizado dentro o fuera del límite de una propiedad.
- m) **L Equivalente (Leq):** Nivel de sonido continuo equivalente. Es decir, el nivel constante, dB(A), que puede producir la misma energía sonora (medida en escala A) que un sonido variante especificado en un tiempo establecido.
- n) **Medición de Ruido:** Operación técnica que consiste en determinar los valores de los niveles de ruido provenientes de una o varias fuentes emisoras.
- o) **Niveles de excedencia (L_x):** Presión sonora ponderada en el tiempo y frecuencia que se excedió por un porcentaje x en el intervalo de tiempo medido.
- p) **Nivel de presión sonora (LP):** Está definida por $LP = 20 \log P_1 / P_0$ (dB) donde.
P1= presión acústica existente (presión efectiva medida).
P0= presión acústica de referencia = 2×10^{-5} pascales (Pa) = 20 micropascales (uPa).
- q) **Periodo diurno:** Periodo comprendido entre las 6:00 horas y las 20:00 horas.
- r) **Periodo nocturno:** Periodo comprendido entre las 20:00 horas y las 6:00 horas.
- s) **Persona:** Toda persona, física o jurídica, o grupo de personas privadas o públicas.
- t) **Presión sonora ponderada en el tiempo:** Diez veces el logaritmo base diez del cuadrado de la relación de la presión sonora y la presión de referencia que se obtiene sobre un rango de frecuencias y un periodo de tiempo estándar.
- u) **Ruido:** Sonido indeseable o perturbador que afecta físicamente o psicológicamente al ser humano.
- v) **Ruidos de baja frecuencia:** Sonidos que contienen frecuencias predominantes en el rango 16 Hz a 200 Hz.
- w) **Ruido continuo:** Es aquel que no tiene cambios repentinos de nivel. Se caracteriza por niveles de presión sonora que no fluctúan rápidamente en el tiempo. Las fluctuaciones ocurren a razón de unos pocos dB/segundo. Ejemplo, máquinas rotatorias telares.
- x) **Ruido ambiental (ruido de fondo):** Es el de todas las fuentes distintas a la fuente de sonido de interés.
- y) **Ruido intermitente:** El ruido que se interrumpe o cesa y prosigue o se repite y la duración de cada evento es mayor de 5 segundos.
- z) **Ruido de impacto:** Ruido que tiene su causa en golpes simples de corta duración menores a un segundo.
- aa) **Sonido:** Una alteración física en un medio que puede ser detectada por el oído humano.

- bb) **Sonómetro:** Instrumento usado para medir los niveles de sonido de acuerdo con la norma IEC 61672-1 o sus actualizaciones de la Comisión Electrotécnica Internacional.
- cc) **Zona receptora:** Área que recibe los niveles de presión sonora provenientes de una fuente emisora.

Artículo 4°—**Clasificación por zonas:** Para efectos del presente Reglamento se establece la presente clasificación por zonas:

A. Zona Residencial: Área habitada con dotación e instalación de servicios públicos, con espacios verdes o abiertos, en donde los niveles de ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad. Esta definición incluye áreas tales como las siguientes:

a.1) Residenciales:

1. Permanentes.
2. Rurales o campestres.
3. De verano.
4. Hoteles y Moteles.
5. Apartamentos.
6. Campamentos.
7. Cabañas, cabinas, hostales.
8. Casas de Huéspedes.

a.2) Servicios a la comunidad:

1. Instalaciones que brinden servicios de salud de atención directa a las personas.
2. Asilos de Ancianos, hogares comunitarios, hogares diurnos, centros de rehabilitación, albergues y guarderías.
3. Oficinas de Seguridad Pública.
4. Centros de enseñanza preescolar, primaria, secundaria y universitaria, para universitaria; tanto pública como semipública y privada.

B. Zona Comercial: Área donde se agrupan uno o varios locales comerciales dedicados a la venta de toda clase de mercaderías. En esta zona se permiten niveles de ruido superiores a los permitidos en las zonas residenciales, pero inferiores a los niveles de ruido permitidos en las zonas industriales. Esta definición incluye áreas tales como las siguientes:

b.1) Establecimientos comerciales:

1. Restaurantes.
2. Comedores.
3. Cafeterías.
4. Heladerías.
5. Sodas.
6. Supermercados.
7. Pulperías.
8. Carnicerías.
9. Bares, salas o salones de eventos.

b.2) Estaciones de servicios de vehículos:

1. Gasolineras.
2. Venta y renta de autos.
3. Estacionamientos.
4. Centro de lavado de autos.
5. Servicios de reparación (hojalatería, pintura y mecánica).
6. Lubricentros.
7. Servicios de autodecoración.

b.3) Servicios Misceláneos comerciales

1. Funeraria, salas de velación.
2. Perreras y clínicas veterinarias.
3. Barberías.
4. Salones de belleza.
5. Lavanderías.
6. Oficinas.
7. Farmacias.
8. Ferreterías.
9. Almacenes fiscales.
10. Centros comerciales.
11. Bazares.
12. Tiendas.
13. Relojerías.
14. Zapaterías.
15. Joyerías.
16. Ventas de repuestos.

b.4) Centros de Recreación y Entretenimiento (propiedad no habitada de forma permanente):

1. Cine.
2. Gimnasios.
3. Salas de patinaje, estadios, plazas, parques, polideportivos, canchas de fútbol (en todas sus modalidades), redondeles, salones de baile y discotecas.
4. Lugares de diversiones y recreación.

b.5) Servicios comunales

1. Iglesias, templos y locales de culto.
2. Centros Culturales.
3. Salones comunales, parroquiales y otros sitios de reunión de interés comunitario.

C. Zona Mixta: Área territorial donde convergen actividades de tipo residencial y comercial, en la cual debe prevalecer la salud pública y el bienestar de las personas por encima de intereses comerciales.

D. Zona Industrial: Área de terreno subdividido y desarrollado, de acuerdo con un plan general, para el uso de una comunidad de empresas industriales, en la cual las personas permanecen por largos períodos, que reúne actividades económicas de tal naturaleza que permite anticipar, la generación de niveles mayores de ruido que en las otras zonas. Esta definición incluye áreas tales como las siguientes:

d.1) Establecimientos de carga y descarga:

1. Almacenes de Ventas al Por Mayor.
2. Depósitos de materiales.
3. Terminal de Camiones.
4. Patio de Contenedores.
5. Aserraderos.

d.2) Área Industrial (fabricación de bienes de consumo):

1. Minería.
2. Industrias livianas y pesadas.
3. Extracción de Materiales de la Corteza Terrestre.
4. Industria farmacéutica.
5. Industria de calzado.
6. Procesamiento de agroquímicos.

7. Fabricación de cartón.
8. Almacenamiento de gas.
9. Maquiladoras.
10. Fundidoras.
11. Fabricación de productos alimenticios.
12. Molinos de café, maíz, trigo y otros cereales y leguminosas.
13. Fábricas de alfombras.
14. Trefilerías.
15. Fábricas de juguetes.
16. Fábricas de conservas.
17. Fábricas de bebidas no alcohólicas.
18. Embotellado de bebidas.
19. Fabricación de hilos.
20. Fabricación de muebles de metal.
21. Envasado de especies.
22. Industria de cerámica.
23. Industria de hipocloritos.
24. Industria metal-mecánica.
25. Industria de prefabricados de concreto.

E. Zona agrícola y pecuaria. Son zonas donde se desarrollan actividades relacionadas con la agricultura, ganadería, caza y silvicultura, comprendidas en la Sección A, Capítulo 3 del Código CIUU, versión 4. Estas incluyen:

1. Granjas Avícolas, de conejos, de abejas, porcinas, pisciculturas.
2. Lecherías.
3. Invernaderos.
4. Graneros.
5. Caballerizas.
6. Criadero de hongos.
7. Hortalizas y legumbres.

F. Zona Tranquilidad: Área previamente designada donde haya necesidad de una tranquilidad excepcional, no podrá exceder el nivel equivalente establecido en el presente reglamento para este tipo de zona. Esta definición incluye áreas tales como las siguientes:

1. Hospitales.
2. Clínicas.
3. Hospitales de Salud Mental.
4. Centros de atención integral de adulto mayor y enfermos terminales o lugares en donde se atiende esta población.

Artículo 5°—**Límites aplicables en zonas que carezcan de Plan Regulador:** En cantones sin un Plan Regulador, el Ministerio de Salud determinará los límites aplicables, con base en la fuente y el receptor, de conformidad con la Tabla 1 del artículo 14° del presente reglamento.

Artículo 6°—**Emisión de ruidos:** Ninguna persona física o jurídica, causará o permitirá la emisión de ruido en violación de las leyes existentes y el presente Reglamento. Lo anterior incluyendo el que sean tomadas todas las medidas que resulten pertinentes, en aras de evitar cualquier tipo de molestia causada por el ruido que se genere desde cualquier inmueble o residencia. Al respecto la autoridad de salud competente podrá ordenar medidas de confinamiento de ruido, para cualquier emisor que constituya una fuente de ruido, incluyendo las viviendas.

Artículo 7°—**Prohibiciones:** Queda prohibida la interferencia intencional, o alteración de cualquier fuente emisora, en el momento en el cual autoridades del Ministerio de Salud efectúen la medición sónica.

De igual modo se prohíbe el uso de un producto o equipo, al cual le haya sido removido, o dejado inoperante, el sistema de control de ruido o cualquier elemento de diseño.

Artículo 8°—**Ente encargado de las mediciones.** Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de aquellas que del mismo se derive, el Ministerio de Salud, a través de las Áreas Rectoras de Salud, realizará visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido, para la medición de ruido en el interior de los inmuebles.

Artículo 9°—**De las facilidades para la inspección.** Los propietarios, encargados u ocupantes de residencias o de establecimientos, públicos o privados, objeto de la visita y los propietarios, encargados u ocupantes de los predios o residencias receptores del ruido, están obligados a permitir el acceso y dar todo género de facilidades e informes al personal del Ministerio de Salud para el desarrollo de su labor.

Artículo 10.—**Facultades para concretar la inspección.** Si los dueños, poseedores, sus representantes o funcionarios a cargo, impidieran la entrada al personal autorizado, las Autoridades de Salud podrán utilizar los medios establecidos en el Libro II, Capítulo I y Sección II de la Ley General de Salud, Ley N° 5395, según los artículos que van del 346 al 349, con el fin de tener acceso al predio, equipo o propiedad a inspeccionar.

Artículo 11.—**Mediciones.** Solo tendrán validez legal, para los efectos de este reglamento, las mediciones que realicen los funcionarios del Ministerio de Salud.

Artículo 12.—**Prohibiciones específicas.** Queda prohibida la instalación o uso de:

- a) **Bocinas, sirenas y similares:** En todo lugar excepto cuando se utiliza como señal de peligro inminente, o en casos de emergencia.
- b) **Instrumentos musicales, amplificadores y artefactos similares:** Para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que ocasione contaminación por ruido, en violación de los límites fijados en el presente Reglamento.
- c) **Altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares:** En una posición fija o movable en el exterior de cualquier estructura, que sobrepasen los niveles de ruido permitidos en el presente Reglamento. No podrán usarse dichos artefactos para fines comerciales o industriales durante el período diurno, cuando sobrepasen los límites establecidos por el presente Reglamento, y queda prohibido su uso durante el período nocturno excepto para realizar obras de emergencia.
- d) **Alarmas:** En exteriores e interiores de edificios, a menos que tal alarma cese su operación dentro de los cinco (5) minutos luego de ser activada.
- e) **Maquinaria, equipo, abanicos, acondicionador de aire:** De tal forma que excedan los límites máximos de niveles de presión de sonido fijados en este Reglamento.
- f) **Vibración por sonido:** Ninguna persona causará o permitirá la operación de cualquier artefacto que genere vibraciones, que puedan percibirse sin instrumentos o que esté sobre los límites de percepción de una persona, o más allá de los límites de cualquier propiedad contigua a la fuente generadora.

La persona que considere afectado su derecho a la salud, según lo aquí dispuesto, podrá acudir ante el Área Rectora de Salud correspondiente y presentar la denuncia respectiva. En caso de que la autoridad de salud tenga por comprobadas las molestias o infracciones aquí dispuestas, el infractor estará en la obligación de tomar las medidas pertinentes y confinar las molestias de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 32692, del 19 de octubre del 2005, denominado “Procedimiento para la Medición de Ruido”

Artículo 13.—**Vehículos con altoparlantes:** El ruido emitido por vehículos con altoparlantes en vías públicas terrestres, será regulado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según se establece en el artículo 116 de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial.

Artículo 14.—**Límites de niveles de ruido.** Ninguna persona permitirá u ocasionará la emisión de ruidos, que excedan los niveles establecidos en la tabla N° 1 del presente reglamento, las cuales representan los diferentes niveles de ruido permitidos en cada una de las zonas receptoras señaladas en dicha tabla, tanto para el período diurno como para el nocturno, medidas en el interior de los inmuebles afectados:

TABLA N°1
LIMITES DE NIVELES DE SONIDO EN DECIBELES A (dBA)

ZONA RECEPTORA									
Residencial		Comercial		Industrial o Agrícola/pecuaria		Zona de Tranquilidad		Zona Mixta	
Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche	Día	Noche
65	45	70	55	70	60	50	45	70	45

- a) **Ajuste por ruido ambiental:** Cuando el ruido ambiental del área supere los límites máximos permisibles, la fuente generadora no podrá aumentar el ruido ambiental del área en más de 3 dBA. Las mediciones se harán desde el vecino más cercano a la fuente. En caso de superar los 3 dBA, deberá realizar las acciones de confinamiento y control de ruido establecidas en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 32692, “Reglamento procedimiento para la medición de ruido”, de modo que logre disminuir el nivel de presión sonora al límite permitido por este reglamento.
- b) **Ajuste por ruido de impacto.** Para ruidos de impacto se impondrá una penalización de 5 dBA, que deberá sumarse al nivel medido. Este nivel, incluyendo la penalización, no podrá sobrepasar los niveles establecidos en la tabla N°1 del presente reglamento o 3 dBA por encima del nivel de ruido ambiental del área sin la fuente emisora. Se aplicará el valor que resulte mayor, sea el límite de la tabla N° 1, o el nivel permisible según ajuste por ruido ambiental.
- c) **Ajuste por ruido intermitente.** Para ruidos intermitentes, se impondrá una penalización de 3 dBA que deberá sumarse al nivel medido. Este nivel, incluyendo la penalización, no podrá sobrepasar los niveles establecidos en la tabla N°1 del artículo 14° del presente reglamento o 3 dBA por encima del nivel de ruido ambiental del área sin la fuente emisora. Se aplicará el valor que resulte mayor, sea el límite de la tabla N° 1, o el nivel permisible según ajuste por ruido ambiental.

La persona que considere afectado su derecho a la salud, según lo aquí dispuesto, podrá acudir ante el Área Rectora de Salud correspondiente y presentar la denuncia respectiva. En caso de que la autoridad de salud tenga por comprobadas las molestias o infracciones aquí dispuestas, el infractor estará en la obligación de tomar las medidas pertinentes y confinar las molestias de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 32692, del 19 de octubre del 2005, denominado “Procedimiento para la Medición de Ruido”

Artículo 15.—**Excepciones.** Las siguientes acciones estarán exentas de los límites establecidos en el artículo 14 del presente reglamento para el periodo diurno:

1. Sonidos por proyectos temporales para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias, por un periodo menor a los seis meses.
2. Sonidos producidos por el disparo de armas livianas de fuego en polígonos de tiro autorizados.
3. Sonidos producidos durante la instalación y reparación de servicios públicos esenciales.
4. Sonidos producidos en actos públicos eventuales (desfiles, marchas) y paradas no rutinarias.
5. Sonidos estrictamente necesarios producidos por personal de emergencia, policías, bomberos o conductores de ambulancias y otros similares, o por el equipo utilizado por

el citado personal durante el cumplimiento de sus deberes a fin de proteger la salud, integridad física, seguridad de la comunidad o en labores que deban realizarse después de un desastre público. Se incluyen además las plantas generadoras de electricidad, subestaciones y equipo de bombeo de agua durante casos de emergencia.

6. Sonidos producidos por artefactos para la prevención de accidentes.
7. Sonidos causados por alarmas, campanarios y similares, que tengan una duración inferior a cinco (5) minutos.

Artículo 16.—**Actividades en plazas, parques y estadios:** Para los eventos culturales, musicales y deportivos que se realicen en plazas, parques y estadios, los niveles de sonido aceptados en el período diurno se extenderán hasta las 22 horas. Para todos los demás eventos regirá el horario nocturno a partir de las 20 horas.

Artículo 17.—**Tecnología aplicable a las excepciones:** Las excepciones establecidas en el artículo 15 de este reglamento, no impedirán a las autoridades del Ministerio de Salud, requerir la aplicación de la mejor tecnología de control de ruido disponible en el mercado para las actividades indicadas en este Reglamento.

Artículo 18.—**Regulación de ruido en operaciones de carga y descarga.** En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos, que se realice en la vía pública o dentro de los límites de una propiedad, el responsable de la operación no deberá rebasar los niveles de ruido establecidos en el presente Reglamento o 3 dBA por encima del nivel de ruido ambiental del área sin la fuente emisora.

Artículo 19.—**Control de ruido en construcciones.** Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y, en general, toda edificación a construirse, y que tengan fuentes de emisión de sonidos durante su construcción u operación normal, deberán edificarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente, para que el ruido generado en su interior no rebase los niveles permitidos en el presente reglamento o un máximo de 3 dBA por encima del nivel de ruido ambiental del área sin la fuente emisora, el que resulte mayor, al trascender a las edificaciones adyacentes, a los predios colindantes, o a la vía pública.

Artículo 20.—**Violaciones.** Toda violación al presente Reglamento estará sujeta a las medidas especiales previstas en el Libro II, Capítulo II, de la Ley General de Salud, Ley N° 5395.

Artículo 21.—**Derogatoria:** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 39200-S, publicado en La Gaceta N°197 del 9 de octubre de 2015.

Artículo 22.—**Vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de noviembre del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA.—El Ministro de Salud, Dr. Fernando Llorca Castro.—1 vez.—O. C. N° 26956.—Solicitud N° 7826.—(D39428-IN2016003685).

DECRETO EJECUTIVO N° 39431 -COMEX-MEIC-MAG-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR Y LOS MINISTROS DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO, DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y DE SALUD

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 363-2015 (COMIECO-LXXI) de fecha 23 de abril de 2015; en el marco del proceso de conformación de una Unión Aduanera Centroamericana, aprobó el “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.71:14 Productos Lácteos. Cremas (Natas) y Cremas (Natas preparadas). Especificaciones*”, en la forma en que aparece en el Anexo de dicha Resolución.

II.- Que con el propósito de adecuar la normativa nacional a las disposiciones regionales emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), se debe derogar el Decreto Ejecutivo N° 35406-MEIC-MAG-S del 21 de abril de 2009; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 153 del 07 de agosto de 2009; denominado “*RTCR 412:2008 Crema (Nata) y Crema Ácida y Fermentada (Natilla)*”, a partir de la vigencia del “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.71:14 Productos Lácteos. Cremas (Natas) y Cremas (Natas preparadas). Especificaciones*”, aprobado mediante la Resolución N° 363-2015 (COMIECO-LXXI) de fecha 23 de abril de 2015.

III.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 363-2015 (COMIECO-LXXI) de fecha 23 de abril de 2015 y su Anexo: “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.71:14 Productos Lácteos. Cremas (Natas) y Cremas (Natas preparadas). Especificaciones*”.

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 363-2015 (COMIECO-LXXI) del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), de fecha 23 de abril de 2015 y su Anexo: “*Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.71:14 Productos Lácteos. Cremas (Natas) y Cremas (Natas preparadas). Especificaciones*”, que a continuación se transcriben:

RESOLUCIÓN No. 363-2015 (COMIECO-LXXI)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema Económico;

Que de acuerdo con el artículo 15 de ese mismo instrumento jurídico regional, los Estados Parte tienen el compromiso de constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establezcan al efecto, aprobados por consenso;

Que en el marco del proceso de conformación de la Unión Aduanera, los Estados Parte han alcanzado importantes acuerdos en materia de especificaciones de productos lácteos. Cremas (natas) y cremas (natas) preparadas, que requieren la aprobación del Consejo;

Que los Estados Parte, en su calidad de Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC), notificaron al Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio y al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Proyecto de Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.71:14 PRODUCTOS LÁCTEOS. CREMAS (NATAS) Y CREMAS (NATAS) PREPARADAS. ESPECIFICACIONES;

Que los Estados Parte, concedieron un plazo prudencial a los Estados Miembros de la OMC para hacer observaciones al proyecto de Reglamento notificado tal y como lo exige el numeral 4), párrafo 9 del artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Anexo C, numeral 5 inciso d) del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, observaciones que fueron debidamente analizadas y atendidas en lo pertinente;

Que de conformidad con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, los Miembros preverán un plazo prudencial entre la aprobación de los reglamentos técnicos y su entrada en vigor, con el fin de dar tiempo a los productores para adaptar sus productos o sus métodos de producción a lo establecido en los reglamentos;

Que de conformidad con el párrafo 3 del artículo 55 del Protocolo de Guatemala, se solicitó la opinión del Comité Consultivo de Integración Económica,

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala,



AA

[Signature]

[Signature]

[Signature]
[Signature]
[Signature]

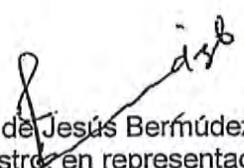
RESUELVE:

1. Aprobar el Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.71:14 PRODUCTOS LÁCTEOS. CREMAS (NATAS) Y CREMAS (NATAS) PREPARADAS. ESPECIFICACIONES, en la forma que aparece en el Anexo de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.
2. La presente Resolución entrará en vigencia el 23 de octubre de 2015 y será publicada por los Estados Parte.

Guatemala, 23 de abril de 2015

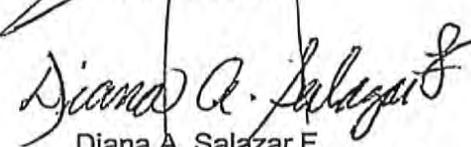

Jhon Fonseca
Viceministro, en representación del
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala


José de Jesús Bermúdez C.
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio
de Nicaragua


Luz Estrella Rodríguez
Viceministra, en representación del
Ministro de Economía
de El Salvador

Melvin Enrique Recondo
Viceministro, en representación del
Secretario de Estado en el Despacho de
Desarrollo Económico
de Honduras


Diana A. Salazar F.
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias de
Panamá



La ...

infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las dos (2) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, así como las nueve (9) del anexo adjunto rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 363-2015 (COMIECO-LXXI), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintitrés de abril de dos mil quince, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el cuatro de mayo de dos mil quince. -----



C. Vergara
Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN No. 363-2015 (COMIECO-LXXI)

REGLAMENTO TÉCNICO
CENTROAMERICANO

RTCA 67.04.71:14

**PRODUCTOS LÁCTEOS. CREMAS (NATAS) Y CREMAS (NATAS)
PREPARADAS. ESPECIFICACIONES**

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento Técnico tiene correspondencia con la norma del CODEX para las Cremas (Natas) y las Cremas (Natas) Preparadas. CODEX STAN 288-1976.

ICS 67.100.01

RTCA 67.04.71:14

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Organismo Salvadoreño de Reglamentación Técnica, OSARTEC
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaría de Desarrollo Económico, SDE
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC
- Ministerio de Comercio e Industrias, MICI



INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización o Reglamentación Técnica a través de los Entes de Normalización o Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de las normas. Están integrados por representantes de la Empresa Privada, Gobierno, Organismos de Protección al Consumidor y Académico Universitario.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.71:14. PRODUCTOS LÁCTEOS. CREMAS (NATAS) Y CREMAS (NATAS) PREPARADAS. ESPECIFICACIONES, por el Subgrupo de Alimentos y Bebidas Procesadas y el Subgrupo de Medidas de Normalización de Centroamérica. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

Por El Salvador:
Ministerio de Salud

Por Guatemala:
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación

Por Nicaragua:
Ministerio de Salud

Por Honduras:
Secretaría de Salud

Por Costa Rica:
Ministerio de Salud

Por Panamá:
Ministerio de Salud
Ministerio de Comercio e Industrias
Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.



1. OBJETO

Establecer las especificaciones que deben cumplir la crema (nata) y crema (nata) preparada que se ajustan a la definición que figura en el numeral 4 del presente reglamento.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Aplica a la crema (nata) y crema (nata) preparada destinada al consumo humano directo o procesamiento ulterior en el territorio de los Estados Parte.

3. DOCUMENTOS A CONSULTAR

- 3.1. RTCA Alimentos. Criterios Microbiológicos para la inocuidad de Alimentos, en su versión vigente.
- 3.2. RTCA Industria de alimentos y bebidas procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales, en su versión vigente.
- 3.3. RTCA Alimentos y bebidas procesadas. Aditivos Alimentarios, en su versión vigente.
- 3.4. RTCA Etiquetado general de los alimentos previamente envasados (preenvasados), en su versión vigente.
- 3.5. RTCA Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad, en su versión vigente.
- 3.6. RTCA Uso de Términos Lecheros, en su versión vigente.
- 3.7. CODEX STAN 234-1999. Métodos recomendados de análisis y muestreo.
- 3.8. Código de Prácticas de Higiene para la leche y producto lácteos CAC/RCP 57 -2004.

4. DEFINICIONES

- 4.1. **Nata o crema:** producto lácteo fluido comparativamente rico en grasa en forma de una emulsión de grasa en leche desnatada (descremada), que es obtenida por separación física de la leche.
- 4.2. **Cremas (natas) preparadas:** productos lácteos que se obtienen sometiendo la crema (nata), crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada a tratamientos y procesos adecuados para obtener las propiedades características que se especifican seguidamente (apartados del 4.2.1 al 4.2.6).



4.2.1. Crema (nata) acidificada o natilla: producto lácteo que se obtiene por acidificación de la crema (nata), crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada por la acción de ácidos y/o reguladores de acidez para obtener una disminución del pH con o sin coagulación.

4.2.2. Crema (nata) envasada a presión: crema (nata) fluida, crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada que es envasada con un gas impelente en un envase de presión de propulsión y que se convierte en crema (nata) montada o batida cuando se retira del envase.

4.2.3. Crema (nata) fermentada o natilla: producto lácteo que se obtiene por fermentación de la crema (nata), crema (nata) reconstituida o crema (nata) recombinada por la acción de microorganismos adecuados, lo cual resulta en una reducción del pH con o sin coagulación. Cuando se realizan indicaciones sobre el contenido de un(os) microorganismo(s) específico(s), directa o indirectamente, en la etiqueta o de otro modo indicado en las declaraciones de contenido relacionadas con la venta, estos estarán presentes, serán vivos, activos y abundantes en el producto hasta la fecha de vencimiento o caducidad. Si el producto es tratado térmicamente luego de la fermentación, el requisito de los microorganismos vivos no se aplica.

4.2.4. Crema (nata) líquida preenvasada: producto lácteo fluido que se obtiene preparando y envasando crema (nata), crema (nata) reconstituida y/o crema (nata) recombinada para consumo directo y/o para uso directo como tal.

4.2.5. Crema (nata) montada o batida: crema (nata) fluida, reconstituida y/o recombinada a la cual se incorporó aire o gas inerte sin invertir la emulsión de grasa en leche desnatada (descremada).

4.2.6. Crema (nata) para montar o batir: crema (nata) fluida, crema (nata) reconstituida y/o recombinada destinada para ser montada o batida. Cuando el propósito de la crema (nata) sea para uso del consumidor final, la crema (nata) deberá haber sido preparada de manera que facilite el proceso de montado o batido.

4.3. Crema (nata) reconstituida: crema (nata) que se obtiene por reconstitución de los productos lácteos con o sin adición de agua potable y con las mismas características del producto final que se describen en el numeral 4.1.

4.4. Crema (nata) recombinada: crema (nata) que se obtiene por recombinación de los productos lácteos con o sin adición de agua potable y con las mismas características de producto final que se describen en el numeral 4.1.

5. CLASIFICACIÓN¹

En función de su contenido graso se clasifica en:

¹ %: en todos los casos en que figura este símbolo en este reglamento técnico, si no se especifica de otra forma, se refiere al porcentaje masa/masa (%m/m).



- Crema (nata), natilla.
- Crema (nata) para batir y crema (nata) batida.
- Crema (nata) para batir rica en grasa y crema (nata) batida rica en grasa.
- Crema (nata) doble, natilla doble.

Las cremas (natas) se designan por su consistencia y contenido mínimo de grasa, según se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1. Contenido de grasa láctea de las cremas (natas) y cremas (natas) ácidas.

Tipo	≥ Grasa (% m/m)
Crema (nata), natilla	10
Crema (nata) doble, natilla doble	45
Crema (nata) para batir y crema (nata) batida	28
Crema (nata) para batir rica en grasa y crema (nata) batida rica en grasa	35

Nota: La tabla 1 establece los límites mínimos de contenido de grasa, por lo que cualquier producto con un valor mayor o igual a los establecidos se puede denominar según el tipo de producto indicado.

6. COMPOSICIÓN

6.1. Materia prima

Para todas las cremas (natas) y las cremas (natas) preparadas se puede emplear:

Leche, que puede haber sido sometida a tratamientos mecánicos o físicos antes del procesamiento de la crema (nata).

Adicionalmente, se puede utilizar:

Para las cremas (natas) elaboradas por reconstitución o recombinación: mantequilla, productos de grasa láctea, leche en polvo, crema (nata) en polvo y agua potable.

Para las cremas (natas) preparadas que se describen en la Sección 4.2.1 hasta la Sección 4.2.6: el producto que permanece luego de la eliminación de la grasa láctea por agitación de la leche y la crema (nata) para elaborar productos de mantequilla y grasa láctea (a menudo llamada suero de mantequilla) y que pueden haber sido concentrados y/o secados.

6.2. Ingredientes permitidos

- Los productos derivados exclusivamente de la leche o el suero y que contienen el 35 % (m/m) o más de proteínas lácteas de cualquier tipo (incluyendo los productos de caseína



y proteína de suero y los concentrados y cualesquiera combinaciones de los mismos) y leches en polvo: estos productos pueden utilizarse con la misma función que los espesantes y estabilizantes, siempre y cuando se agreguen solamente en cantidades funcionalmente necesarias que no superen los 20 g/kg, tomando en cuenta cualquier uso de estabilizantes y espesantes listados en el apartado 6.3.

- b. Cultivos de microorganismos inocuos (para crema acidificada o fermentada).
- c. Almidones y gelatinas. Pueden ser utilizados con la misma función que los estabilizantes, siempre y cuando se agreguen solamente en cantidades funcionalmente necesarias tal como lo establecen las buenas prácticas de manufactura (BPM), tomando en cuenta cualquier uso de estabilizantes y espesantes autorizados como aditivos.
- d. Condimentos o especias, hierbas, vegetales y frutas, frescos o procesados y otros alimentos permitidos.
- e. Cloruro de sodio u otras sales de grado alimentario.

6.3. Aditivos

Los aditivos autorizados están establecidos en el RTCA Alimentos y bebidas procesadas. Aditivos alimentarios, en su versión vigente.

7. CONTAMINANTES

La crema (nata) y cremas (natas) preparadas deben cumplir con los niveles máximos de contaminantes especificados para el producto en el RTCA específico, o en su ausencia en la norma general para los contaminantes y las toxinas presentes en los alimentos y piensos (Codex STAN 193-1995) y sus revisiones.

La leche utilizada en la elaboración de los productos a los cuales se aplica el presente reglamento técnico centroamericano deberá cumplir con los niveles máximos de contaminantes y toxinas especificados para la leche en el RTCA específico o en su ausencia la Norma General para los Contaminantes y las Toxinas presentes en los Alimentos y Piensos (CODEX STAN 193-1995) y con los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas establecidos para la leche en el RTCA específico o en su ausencia por la Comisión del Codex Alimentarius y sus revisiones.

8. HIGIENE

Los productos abarcados por las disposiciones de este reglamento deberán prepararse y manipularse de conformidad con las secciones pertinentes del RTCA Industria de alimentos y bebidas procesadas. Buenas prácticas de manufactura. Principios Generales, y con lo establecido en el RTCA Industria de alimentos y bebidas procesadas. Criterios microbiológicos para la inocuidad de alimentos, ambos en sus versiones vigentes.



9. ETIQUETADO

9.1. Deberán cumplirse las disposiciones establecidas en el RTCA Etiquetado general de los alimentos previamente envasados (preenvasados) y cuando se realicen declaraciones de tipo nutricional se aplicarán las contenidas en el RTCA Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad, ambos en sus versiones vigentes.

9.2. Los productos a que se refiere este reglamento se denominarán de acuerdo a lo establecido en las definiciones del numeral 4. El término “crema (nata) preparada” no deberá aplicarse como designación.

9.3. Se deberá proporcionar una designación adecuada del tratamiento térmico, ya sea como parte del nombre o en una ubicación prominente en el mismo campo visual, siempre y cuando la falta de dicho etiquetado no induzca a engaño al consumidor.

9.4. La designación deberá ser acompañada de una indicación del contenido graso como parte del nombre, o en el mismo campo visual de este y se declarará como un porcentaje de la masa o del volumen o en gramos por porción cuantificada en la información nutricional, siempre que se indique el número de porciones.

NOTA: En caso del contenido de materia de grasa se considerará la tolerancia según lo establecido en el RTCA Etiquetado nutricional de productos alimenticios preenvasados para consumo humano para la población a partir de 3 años de edad, en su versión vigente.

9.5. Las cremas (natas) elaboradas por recombinación o reconstitución de ingredientes lácteos serán etiquetadas como “crema (nata) recombinada” o “crema (nata) reconstituida”.

10. ENVASE, EMPAQUE, EMBALAJE, ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN

El envasado, empaque, embalaje, almacenamiento y distribución deben cumplir con lo establecido en el RTCA Industria de alimentos y bebidas procesados. Buenas prácticas de manufactura. Principios generales, en su versión vigente.

11. MUESTREO Y ANÁLISIS

Se aplicarán los métodos de muestreo y análisis establecidos en los reglamentos técnicos centroamericanos. En ausencia de una referencia regional centroamericana, se aplicarán las disposiciones establecidas en la norma CODEX STAN 234-1999 Métodos recomendados de muestreo y análisis u otras referencias internacionales validadas, en sus ediciones vigentes.



12. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

La vigilancia y verificación de este reglamento técnico centroamericano le corresponde a las autoridades nacionales competentes de cada uno de los Estados Parte.



BIBLIOGRAFÍA

Escobar, E. 2003. Elaboración de normas técnicas para cinco productos lácteos artesanales de Honduras. Honduras.

Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense NTON 03 047-04. Natas (cremas) y Natas (cremas) preparadas.

Norma Técnica de Costa Rica NCR 211:1994. Crema láctea (nata) para consumo directo y crema láctea ácida (natilla).

Norma Salvadoreña Obligatoria NSO 67.01.08:95. Cremas lácteas pasteurizadas para el consumo directo.

Reglamento Técnico de Costa Rica RTCR 412:2008 Crema (nata) y crema ácida y fermentada (natilla), 2009.

Reglamento Técnico MERCOSUR 93/71. Identidad y calidad de la crema de leche.

-FIN DEL REGLAMENTO TÉCNICO-



Artículo 2.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 35406-MEIC-MAG-S del 21 de abril de 2009; publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 153 del 07 de agosto de 2009; denominado “*RTCR 412:2008 Crema (Nata) y Crema Ácida y Fermentada (Natilla)*” a partir de la vigencia del *Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.04.71:14 Productos Lácteos. Cremas (Natas) y Cremas (Natas preparadas). Especificaciones*”, aprobado mediante la Resolución N° 363-2015 (COMIECO-LXXI) del Consejo de Ministros de Integración Económica, de fecha 23 de abril de 2015; que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- El presente Decreto Ejecutivo rige a partir del 23 de octubre de 2015.

Dado en la Presidencia de la República, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil quince.

PUBLÍQUESE.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

JHON FONSECA ORDOÑEZ
Ministro a.i. de Comercio Exterior

WELMER RAMOS GONZÁLEZ
Ministro de Economía, Industria y Comercio

LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI
Ministro de Agricultura y Ganadería

FERNANDO LLORCA CASTRO
Ministro de Salud

1 vez.—O. C. N° 26966.—Solicitud N° 8087.—(D39431-IN2016005799).

DECRETO EJECUTIVO N° 39432-COMEX

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A.I. DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las facultades y atribuciones que les conceden los artículos 50, 140 incisos 3), 8), 10), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1, 3, 5, 7, 11, 15, 26, 30, 36, 37, 38, 39, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, Ley de Aprobación N° 7629 del 26 de septiembre de 1996; los artículos 1, 3, 4, 17 y 18 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Ley de Aprobación N° 6986 del 03 de mayo de 1985; los artículos 1, 2, 11 y 12 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, Ley de Aprobación N° 8903 del 18 de noviembre de 2010; los artículos 1, 3, 13, 17, 19, 20, 20 bis, 24, 30, 31 y 32 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos: de Ministros de Integración Económica, Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Sectorial de Ministros de Integración Económica (Resolución N° 16-98 (COMIECO-V) del 19 de enero de 1998), Decreto Ejecutivo N° 26762-MEIC del 22 de febrero de 1998; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO), mediante Resolución N° 348-2014 (COMIECO-LXVIII) de fecha 27 de junio de 2014; aprobó modificar los artículos 1, 18 y 44 del *“Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro”* emitido mediante la Resolución N° 315-2013 (COMIECO-EX) del 05 de julio de 2013.

II.- Que Costa Rica mediante el Decreto Ejecutivo N° 37874-COMEX del 30 de julio de 2013, promulgó el *“Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro”*,

aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) mediante la Resolución N° 315-2013 (COMIECO-EX) de fecha 05 de julio de 2013.

III.- Que en virtud de las modificaciones aprobadas por el Consejo de Ministros de Integración Económica al “*Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro*”, es necesario adecuar la normativa nacional de conformidad con las disposiciones Regionales, por lo que se debe reformar el Decreto Ejecutivo N° 37874-COMEX del 30 de julio de 2013; de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 348-2014 (COMIECO-LXVIII) de fecha 27 de junio de 2014.

IV.- Que en cumplimiento de lo indicado en dicha Resolución, se procede a su publicación.

Por tanto;

DECRETAN:

Publicación de la Resolución N° 348-2014 (COMIECO-LXVIII) del 27 de junio de 2014: Modificación de los artículos 1, 18 y 44 del “*Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro*” (Resolución N° 315-2013 (COMIECO-EX) de fecha 05 de julio de 2013).

Artículo 1.- Publíquese la Resolución N° 348-2014 (COMIECO-LXVIII) del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) de fecha 27 de junio de 2014: Modificación de los los artículos 1, 18 y 44 del “*Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro*”, que a continuación se transcribe:

RESOLUCIÓN No. 348-2014 (COMIECO-LXVIII)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, modificado por la Enmienda del 27 de febrero de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO) tiene bajo su competencia los asuntos de la Integración Económica Centroamericana y, como tal, le corresponde aprobar los actos administrativos del Subsistema de Integración Económica;

Que mediante la Resolución No. 315-2013 (COMIECO-EX) del cinco de julio de dos mil trece, el COMIECO aprobó el REGLAMENTO CENTROAMERICANO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES REGIONALES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO, Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRO, en adelante el Reglamento Centroamericano, el cual fue modificado por la Resolución No. 321-2013 (COMIECO-EX) del siete de octubre de dos mil trece y la Resolución No. 330-2013 (COMIECO-LXVI) del doce de diciembre de dos mil trece;

Que derivado de la aplicación de este instrumento se ha detectado la necesidad de hacerle ajustes para un mejor aprovechamiento y la Reunión de Viceministros ha presentado a este Foro una propuesta para modificar ese Reglamento,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 5, 11, 36, 37, 38, 46, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-,

RESUELVE:

1. Modificar los artículos 1, 18 y 44 del REGLAMENTO CENTROAMERICANO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS CONTINGENTES REGIONALES DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ASOCIACIÓN ENTRE CENTROAMÉRICA, POR UN LADO, Y LA UNIÓN EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR OTRO, aprobado mediante la Resolución No. 315-2013 (COMIECO-EX) del 5 de julio de 2013 y modificado por la Resolución No. 321-2013 (COMIECO-EX) y la Resolución No. 330-2013 (COMIECO-LXVI), para que se lean de la siguiente manera:

"**Artículo 1: Definiciones:** Salvo disposición en contrario en el presente Reglamento, se entenderá como:



Certificado de exportación: documento requerido en el país de importación para utilizar los contingentes establecidos en los apéndices 1, 2 y 2A, notificados por las Partes del Acuerdo.

Artículo 18: Distribución: El contingente de lomos de atún se distribuirá entre las Repúblicas Centroamericanas, de la siguiente manera:

- a) el 1 de agosto de cada año, el 24% del volumen anual del contingente, equivalente a 960 t, será distribuido en partes iguales, correspondiéndole a cada República Centroamericana 160 t;
- b) el 76% del contingente, equivalente a 3 040 t, quedará disponible para su utilización conforme con las disposiciones del Artículo 5. Antes de la fecha de regionalización, las Repúblicas Centroamericanas podrán hacer uso de este volumen, únicamente cuando hayan emitido certificados por la totalidad de las 160 t distribuidas inicialmente.

Artículo 44: Ajustes por incumplimiento: El volumen anual que según el presente Reglamento le corresponde a un país, se reducirá:

- a) en un monto igual al doble del volumen resultante del incumplimiento, cuando se emitan certificados con cargo al volumen nacional por un monto mayor al que le corresponde;
- b) en un monto igual al volumen resultante del incumplimiento cuando:
 - i. no sean regionalizados los volúmenes que correspondan, según las disposiciones del presente Reglamento;
 - ii. no sean exportados los volúmenes de azúcar⁵¹ que no hayan sido regionalizados;
 - iii. no sean exportados los volúmenes consignados en los certificados emitidos antes de la regionalización;
 - iv. no sean exportados los volúmenes consignados en los certificados emitidos con cargo al volumen regional.

La sanción prevista en el literal b) iv, no se aplicará cuando un certificado sea anulado en un plazo no mayor a 30 días posteriores a su emisión o cuando los volúmenes no exportados correspondan a certificados emitidos a partir del 1 de diciembre o del 1 de julio para el caso del contingente de lomos de atún o plásticos.



⁵¹ El término azúcar comprende además el azúcar orgánico y las mercancías con alto contenido de azúcar, conforme con los códigos arancelarios descritos en el Artículo 21 de este Reglamento.

Several handwritten signatures in black ink are present at the bottom of the page. A date stamp "04" is visible in the center.

Los ajustes por incumplimiento se harán efectivos en el año calendario siguiente a aquel en el que se produjo el incumplimiento; y de no ser posible, en el subsiguiente. En tanto no se aplique el ajuste, las Repúblicas Centroamericanas harán uso del volumen que les corresponde para ese año, según la distribución prevista en el presente Reglamento.

Los volúmenes resultantes de aplicar los ajustes por incumplimiento, serán repartidos entre los países no sujetos a ajustes, de manera proporcional a los volúmenes que les corresponda. Para mayor certeza en el Anexo B al presente Reglamento se especifica la fórmula para calcular el volumen definitivo por asignar a cada República Centroamericana no infractora.

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo no impedirá que los países sancionados puedan utilizar los volúmenes regionalizados.”

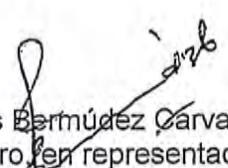
2. La presente Resolución entra en vigor inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

San Pedro Sula, Honduras, 27 de junio de 2014

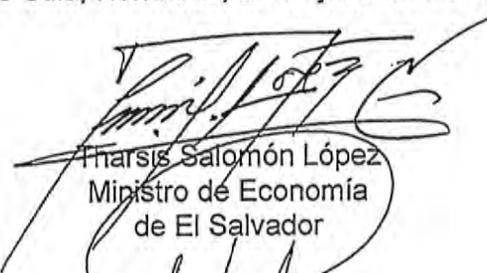


Alexander Mora Delgado
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

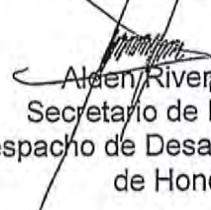
Sergio de la Torre Gimeno
Ministro de Economía
de Guatemala



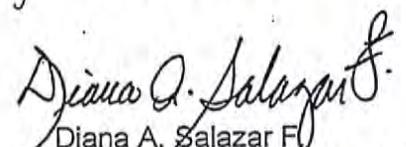
Jesús Bermúdez Carvajal
Viceministro, en representación del
Ministro de Fomento, Industria
y Comercio de Nicaragua



Tharsis Salomón López
Ministro de Economía
de El Salvador



Alan Rivera Montes
Secretario de Estado en el
Despacho de Desarrollo Económico
de Honduras



Diana A. Salazar F.
Viceministra, en representación del
Ministro de Comercio e Industrias
de Panamá



infrascrita Secretaria General de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA) **CERTIFICA:** Que las tres (3) fotocopias que anteceden a la presente hoja de papel bond, impresas únicamente en su anverso, rubricadas y selladas con el sello de la SIECA, reproducen fielmente la Resolución No. 348-2014 (COMIECO-LXVIII), adoptada por el Consejo de Ministros de Integración Económica, el veintisiete de junio de dos mil catorce, de cuyos originales se reprodujeron. Y para remitir a los Estados Parte para su correspondiente publicación, extendiendo la presente copia certificada en la ciudad de Guatemala, el uno de julio de dos mil catorce. -----



C. Vergara
Carmen Gisela Vergara
Secretaria General

Artículo 2.- Modifíquese el Decreto Ejecutivo N° 37874-COMEX del 30 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 185 de fecha 26 de septiembre de 2013; que promulgó el “*Reglamento Centroamericano para la Administración de los Contingentes Regionales del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre Centroamérica, por un lado, y la Unión Europea y sus Estados miembros, por otro*”, aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica mediante la Resolución N° 315-2013 (COMIECO-EX) de fecha 05 de julio de 2013; de conformidad con el apartado 1 de la parte dispositiva de la Resolución N° 348-2014 (COMIECO-LXVIII) de fecha 27 de junio de 2014; que se publica mediante el presente Decreto Ejecutivo.

Artículo 3.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil quince

PUBLÍQUESE.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

JHON FONSECA ORDOÑEZ
Ministro a.i. de Comercio Exterior

1 vez.—O. C. N° 26966.—Solicitud N° 8086.—(D39432-IN2016005804).